



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00116-00, INTERPUESTA POR JORGE ENRIQUE GARCES. CONTRA JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIAPLES DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI VINCULADOS: JUZGADO 26 CIVIL MUNICIAPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 026-2004-00079-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 271 DE OCTUBRE 4 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 026-2004-00079-00 PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA. (DEMANDATE), REINEL ROJAS BERNAL (SECUESTRE), OLGA GARZON, OSCAR GARCIA, GUSTAVO GARCES, JORGE Y GUSTAVO GARCES CASTILLA (HEREDEROS DETERMINADOS) DR. JULIO HERNANDEZ GIRALDO (APODERADO DEMANDADOS HEREDEROS DETERMINADOS), HEREDEROS INDETERMINADOS, ANYELA BELSSY DIAZ (CURADORA HEREDEROS INDETERMINADOS) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL CINCO DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CINCO DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593

[ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co);

[ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co) [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



CO-SC5780-178



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Octubre 6 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 271.

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00116-00

Accionante: JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA

Accionados: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por JORGE ENRIQUE GARCES CASTILLA, frente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- El accionante manifiesta en síntesis que en el juzgado accionado se tramita un proceso ejecutivo en su contra, en su condición de heredero del causante demandado, cartular radicado bajo la referencia 026-2004-00079-00, dentro del cual asegura se vulneran derechos fundamentales, porque en síntesis la entidad demandante carece de legitimación para cobrar cuotas de administración, por no estar inmersa en los privilegios que otorga la Ley 675 de 2001.

1.1.- Asegura que la subrogación realizada por el Edificio Jorge Garcés Borrero P.H, con la PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA P.I.C.V LTDA, se encuentra alejada de la Ley 675 de 2001. Así mismo pasa a explicar las diferencias entre la cesión y la subrogación, para terminar indicando que el proceso ejecutivo a inspección no tenía que haberse iniciado o continuado, por alejarse de la legislación que regula el tema.

1.2.- Finalmente arguye que tampoco se cumplió al interior del trámite procesal, con los otros ordenamientos impuestos por la ley procedimental, como son la notificación a los herederos de los deudores de la existencia y la subrogación convencional de las obligaciones que se estaban demandando, pues considera que el título ejecutivo solo es exigible a los herederos del deudor; cuando se tenga certeza sobre su muerte, y se realice

la diligencia de notificación del título ejecutivo a los mismos, como formalidad previa y esencial para adelantar la acción ejecutiva. Añade que una de las notificaciones que se echa de menos a los herederos determinados y a los indeterminados es la atinente a la existencia del crédito (Artículo 1434, CC), la cual, exige el transcurrir del termino de ocho días, durante el cual los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, por lo que, de no respetarse ese término no sería ley para el proceso la orden de pago ejecutiva librada. En lo que tiene que ver con el término concedido por el Juez a los herederos determinados cuando ordenó tenerlos por notificados por conducta concluyente, no se sabe de qué, al tenor de lo dispuesto en el artículo 330 del .c P. Civil, éste transcurrió así:

Fecha de la providencia 2 de septiembre de 2010

Fecha notificación por estado 6 de septiembre de 2010

Transcurso termino concedido 7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23 y 24

Fecha de Auto-Sentencia 27 de septiembre de 2010

No corrieron términos 11, 12,18,19,25 y 26 (sabados y domingos)

Efectuando el computo correspondiente se puede concluir claramente que, entre la fecha de la notificación del auto que ordenó tener por notificados a los herederos determinados por conducta concluyente, (no se sabe de qué) y la fecha en que se profirió la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución solamente transcurrieron 14 días hábiles, como se desprende de la cuenta efectuada en el párrafo anterior, por lo que, a estas alturas no es claro cómo se efectuó el conteo efectuado por el juzgado ya que, había que dejar transcurrir los 8 días de que trataba el artículo 1434 del C. Civil y, luego debería haber iniciado el término para proponer excepciones o contestar la demanda en el proceso ejecutivo al tenor de lo ordenado en el artículo 507 del C. P. Civil, vigente para esas calendas. Entonces, si los herederos determinados se hubieren vinculado al proceso, con una efectiva notificación, debían haberse contabilizado los términos mencionados uno a continuación del otro, pero ello no se hizo y ese solo hecho hace que se concluya que se incurrió en una flagrante violación al debido proceso a los herederos determinados de los causantes deudores.

1.3.- Por lo expuesto solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al juzgado accionado realizar control de legalidad al proceso con radicación 026-2004-00079, para que se tenga en cuenta que la entidad demandante carece de legitimación en la causa por activa para demandar ejecutivamente el cobro de cuotas de administración por no estar inmersa en los privilegios que otorga la Ley 675 de 2001.

2.- EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, informa que se trata del proceso ejecutivo radicado bajo el número 76001400302620040007900 siendo demandante la SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA CAMPO VERDE LTDA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO ADOLFO GARCES GARCON y otros. Las actuaciones que se han surtido en el proceso se encuentran ajustadas a derecho y acordes con el trámite que corresponde por lo que a ellas se remite. En cuanto a los hechos puntuales de la acción asegura que, con fundamento en los mismos hechos, se propuso en el proceso un incidente de nulidad que fue rechazado de plano mediante auto de 2

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



de junio de 2022, auto contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación que se decidieron mediante auto de 13 de agosto de 2021, manteniendo la decisión recurrida y negando la apelación.

3.- EL JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del proceso a inspección y de manifestar que tramitó el mismo hasta la sentencia, asegura que es el juzgado accionado quien debe atender lo solicitado por el actor.

4.- EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

4.1.- Asegura que al hacer la revisión del expediente híbrido, así como las actuaciones en el sistema justicia XXI se puede apreciar que, en efecto, el accionante, en días recientes expuso ante el juzgado la inconformidad con la legitimación en la causa por activa. En una primera oportunidad, en fecha 01 de junio del año en curso, el juzgado desechó el argumento de manera motivada y luego de la interposición de un recurso de reposición se desechó por segunda vez, ambos autos fueron comunicados por los estados correspondientes. Todo lo anterior puede ser apreciado en las pruebas anexadas a esta contestación.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se debate si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales alegados por la parte actora, al igual que determinar si el presente mecanismo es el idóneo para lograr lo pretendido.

### 2. PREMISA NORMATIVA

#### 2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2. Sentencia T-016 de 2019, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la autoridad judicial accionada realizar control de legalidad al proceso con radicación 026-2004-00079, para que se tenga en cuenta que la entidad demandante carece de legitimación en la causa

por activa para demandar ejecutivamente el cobro de cuotas de administración por no estar inmersa en los privilegios que otorga la Ley 675 de 2001.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Por otro lado debe indicarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-126 de 2019 que:

*“(...) 4. Tanto el inciso 3[56] del artículo 86 de la Constitución como el numeral 1[57] del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dotan a la acción de tutela del carácter subsidiario, pues solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica fue señalada por la Corte desde sus inicios.*

*Así, en la sentencia C-543 de 1992 se indicó que solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, lo que se reiteró en otras decisiones, como las sentencias SU-622 de 2001 y C-590 de 2005.*

*En esta última se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, posición que se ha mantenido hasta ahora. Con todo, el presupuesto de subsidiariedad envuelve tres características que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales[58], explicados así de manera sucinta: i) La tutela se emplea para revivir etapas procesales en donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.*

*En este sentido se ha indicado que con fundamento en el*

*carácter excepcional de la acción de tutela la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto, tal como se precisó desde las primeras decisiones de esta Corporación. En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, SU-111 de 1997, se indicó: “Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo.*

*En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.*

*e esta forma se ha indicado que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias antes de acudir a la acción de amparo, pues ella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ya que “a la luz de la jurisprudencia constitucional los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”[59].*

*La Corte ha sido consistente en su posición de la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, porque no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportuna y adecuadamente por los interesados[60].*

*Así también lo concluyó en la sentencia T-006 de 2015 donde resaltó que la acción no puede usarse para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que se pretende reabrir un asunto litigioso. En la sentencia T-557 de 1999 sostuvo: “En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano”[61].*

*La sentencia T-006 de 2015 destacó en igual sentido el caso de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate[62], precisó lo siguiente: “Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el*

*amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”[63].*

*En suma, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario o haberse ejercido inadecuadamente.(...)”*

Significa ello, que antes de acudir al remedio superior es necesario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica entonces que bajo esta óptica la acción de tutela sería procedente siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la reparación de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados.

Del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal del accionante, resulta claro que la acción tuitiva se torna improcedente, tomando en consideración que el accionante a la fecha no ha hecho uso de todos los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial en el escenario propicio para ello, esto es, ante el juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, toda vez que se queja respecto de todo el trámite adelantado al interior del proceso ejecutivo en su contra, pero teniendo la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios establecidos en nuestra legislación adjetiva y/o sustantiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que ha efectuado un uso indebido o ha guardado silencio, en fin, se tiene que no ha elevado todos los recursos conducentes ante el ente oficial competente, poniéndole en conocimiento lo expuesto ante esta instancia, actuación u omisión que releva la intervención del juez constitucional.

De los autos del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 026-2004-00079-00, se tiene que el hoy accionante fue notificado del mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente en el mes de septiembre del año 2010, así mismo se tiene que no se opuso a través de las respectivas exceptivas o recursos, dejando que se siga adelante la ejecución en su contra en el mes de septiembre del año 2010, sin efectuar pronunciamiento alguno y sin poner en conocimiento lo expuesto en esta instancia, dejando que dichas providencias en su contra queden incólumes y si bien es cierto en esta anualidad solicita la nulidad del proceso y la misma se negó por la instancia mediante providencia No. 1094 del 2 de junio de 2021, y a pesar de interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, dejó que la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



providencia que rechazó de plano el recurso de apelación quedara ejecutoriada y en firme al no interponer el recurso de queja, negándole al superior funcional del juez accionado conocer los aspectos argüidos en esta instancia y determinar si accedía a conceder el recurso subsidiario de apelación negado, en fin, el accionante con dicha omisión imposibilitó que un juez ordinario resolviera de fondo la inconformidad planteada, se itera, al no interponer los recursos adjetivos otorgados por el legislador para defender sus intereses, aspecto que genera la infructuosidad de sus suplicas, debiendo declararse.

Se reitera, en la presente acción constitucional el accionante se encuentra activando la acción constitucional, sin haber tramitado o activado todas las herramientas, acciones o recursos para la defensa de sus intereses y derechos ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, concluyéndose que la instancia judicial competente por mandato del legislador para determinar lo esgrimido, aún no se ha pronunciado, o lo han hecho parcialmente, aspecto que releva la intervención del juez constitucional.

Debe recordarse que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que el ámbito de ejercicio de la acción de tutela es subsidiario respecto de los demás medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, no siendo las acciones constitucionales el escenario propicio para iniciar trámites administrativos o judiciales que requieran las partes para la defensa de sus intereses, toda vez que el accionante cuenta con vías judiciales ordinarias para hacer su reclamación, de las cuales a la fecha no ha hecho uso, o lo ha hecho parcialmente, aspecto que hace improcedente el amparo deprecado, se refuerza, por ir en contra vía del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, debiendo declararse.

No debe pasarse por alto que los procesos y/o trámites judiciales están compuestos por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el tema por la claridad del mismo, se declarara improcedente el amparo deprecado respecto de los derechos fundamentales señalados en el escrito gestor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo deprecado, respecto de los derechos fundamentales señalados en el escrito gestor.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co  
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ